

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia.	
año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 4 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en el Boletín Oficial que se inserta, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días en su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Reformando la Jurisdicción Laboral

Como la solución definitiva de las reclamaciones en el procedimiento laboral suele producirse con bastante retraso, por estarle atribuido a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el conocimiento de una infinidad de cuestiones que la tienen agobiada de trabajo y no corresponden a su elevado rango, es inaplazable la necesidad de dictar aquellas medidas a las que aludió el preámbulo de la Ley de 23 de diciembre de 1948, mientras no se promulgue una Ley de Enjuiciamiento Laboral hoy en estudio. A tal efecto, se hace preciso: darle mayor ámbito de acción y agilidad al recurso de suplicación; modificar algunas de las normas hoy vigentes de los de casación, y establecer uno en interés de la Ley para que no sufra menoscabo el principio de la unidad jurisprudencial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

SECCION PRIMERA

Recurso de suplicación

Artículo 1.º El recurso de suplicación tiene por objeto: examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida, revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, confirmando o revocando aquélla en todo o en parte, y reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento.

Artículo 2.º Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 15, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 1.500 pesetas y no exceda de 20.000 pesetas. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

También procederá el recurso de suplicación contra las sentencias

dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial en el procedimiento.

No se podrá promover recurso en los casos de defecto de procedimiento si no se ha formulado protesta en forma legal.

Asimismo procederá este recurso contra las resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo sobre competencia por razón del lugar, siempre que el fondo del asunto quede comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Artículo 3.º En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es patrono, exhiba ante la Magistratura del Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España, y en la cuenta corriente que a tal efecto tiene abierta aquélla, la cantidad objeto

de la condena, más un 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Anunciado en forma, la Magistratura acordará, en el plazo de una audiencia, entregar los autos al Letrado designado por el recurrente para que lo interponga en el de diez días.

Artículo 4.º Cuando el Letrado del recurrente sea designado de oficio, se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia, y en el término de tres días podrá manifestar por escrito a la Magistratura, que considera improcedente el recurso; si no lo hiciere, quedará obligado a interponerlo en el plazo señalado en el artículo anterior.

Si el Letrado, dentro de aquel plazo, estima improcedente el recurso, se nombrará otro, rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero.

Cuando el segundo Letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto.

Artículo 5.º El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante la Magistratura que dictó la sentencia, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

En él, por separado y con suficiente precisión y claridad, se expondrán las razones en que se funda, sin confundir las que se refieren al examen del derecho aplicado con las que afecten a la revisión de los hechos.

Cuando se aleguen faltas de derecho formal que hayan producido indefensión en la parte recurrente, los razonamientos se consignarán en el primer lugar del escrito.

Artículo 6.º Recibido en la Magistratura el escrito interponiendo el recurso, se proveerá en el plazo de dos días, dando traslado de él a la parte o partes recurridas, por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, háyanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo, con los escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.

Artículo 7.º Tanto el escrito interponiendo el recurso de suplica-

ción como el de impugnación de éste deberán llevar la firma de Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito.

Artículo 8.º Recibidos los autos, el Tribunal Central los examinará, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes y devolviéndolos a la Magistratura de procedencia, en el plazo de cinco días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

Antes de devolverlos notificará la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Artículo 9.º El Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes.

Artículo 10. Las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Artículo 11. Cuando la revocación de las sentencias de la Magistratura se funde en el hecho de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo de la cuestión, dictará sentencia ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

Artículo 12. Cuando el Tribunal Central revoque totalmente la sentencia de la Magistratura y el recurrente haya consignado la cantidad importe de la condena, más el 20 por 100, y constituido el depósito a que se refiere el apartado a) del artículo 25, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones.

Si la revocación es parcial, dispondrá la devolución de la diferencia entre el importe de los dos fallos condenatorios y el de la totalidad del 20 por 100 y del depósito.

Artículo 13. Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones, y se le obligará a satisfacer al Letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 250 pesetas ni superior a 500.

Artículo 14. Con los depósitos no devueltos a que se refiere el apartado a) del artículo 25, y el 20 por 100 de la condena de los juicios por despido en los que la sentencia sea confirmada, se constituirá una "Cuenta de gastos jurisdiccionales" que, utilizando los servicios de Caja, Contabilidad e Intervención del Ministerio de Trabajo, estará domiciliada en el mismo, con destino a aquellas atenciones de la justicia laboral que, en su caso, determine el Ministro del ramo.

SECCION II

Recurso de casación

Artículo 15. Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal:

Primero. Contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes del trabajo industriales o agrícolas y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente.

Segundo. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, cualquiera que sea la cuantía litigiosa.

Tercero. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de lugar, siempre que sobre el fondo del asunto correspondiera el recurso de casación.

Cuarto. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en el procedimiento especial por despido de Caballeros mutilados; y

Quinto. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 20.000 pesetas.

Artículo 16. El recurso de casación por infracción de Ley podrá formularse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso.

Segundo. Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda, ni suponiendo variaciones esenciales de ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones.

Tercero. Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

Cuarto. Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

Quinto. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Artículo 17. Se dará recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio solamente en los casos en que sobre la cuestión de fondo proceda el de infracción de Ley y de doctrina legal y concurren los supuestos del artículo 489 del Código de Trabajo.

Artículo 18. Una vez preparado el o los recursos de casación se emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en término de quince días si tuviesen su domicilio en la Península, y de veinte cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento.

Artículo 19. Cuando contra una sentencia se preparen los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley o de doctrina legal, se formalizará primero el de quebrantamiento.

Desestimado éste, la Sala de lo Social acordará entregar los autos al recurrente para que formalice el de infracción de Ley sin necesidad de que lo solicite la parte.

Artículo 20. En todos los supuestos en los que la Sala de lo Social case una sentencia de las Magistraturas de Trabajo, si el recurrente hubiere consignado el im-

porte de la condena, más el 20 por 100 del depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 25, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones, a excepción de la del importe de la condena, cuando en el recurso por infracción de la Ley la nueva sentencia fije cantidad inferior, en cuyo caso sólo se ordenará, respecto de este concepto, la devolución de la diferencia.

Artículo 21. Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena, más el 20 por 100 y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 25, el fallo dispondrá la pérdida de todas las consignaciones y, además, el pago al Letrado de la parte recurrida de honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 1.500 pesetas ni superior a 3.000.

Quando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del Letrado de la parte recurrida en la forma que anteriormente se establece. En cuanto al de infracción de Ley, se estará, según proceda, a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 20.

Artículo 22. Los depósitos a que se refiere el apartado b) del art. 25, a cuya pérdida hubiere sido condenado algún recurrente, quedarán a disposición del Tribunal Supremo.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación

Artículo 23. Para determinar la cuantía litigiosa, a efectos de recurso, regirán las siguientes normas:

Primera. En las reclamaciones por despido se fijará por el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador conforme a la Reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato si es más beneficioso.

Segunda. En las reclamaciones de cantidad, las que los reclamantes pidan en conclusiones.

Si el actor formulase varias pretensiones y reclamase cantidad por todas ellas, se sumarán para establecer la cuantía. Si fueren varios los demandantes o algún demandado reciviese, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

Tercera. Cuando se reclame la condena del demandado a "hacer" o "no hacer" alguna cosa y no haya medio de poder determinar cantidad líquida, se entenderá que lo reclamado es superior a 20.000 pesetas; y

Cuarta. En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros sociales o de la de Mutualidades y Montepíos laborales, se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año.

Artículo 24. Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso que procede contra la sentencia que haya dictado, y tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que proceda, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.

Artículo 25. Todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación o casación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito:

a) Doscientas cincuenta pesetas, si se trata de recurso de suplicación; y

b) Quinientas pesetas por cada uno de los de casación.

Los depósitos se constituirán para la suplicación, en una cuenta corriente que al efecto, y bajo la denominación de "Recursos de suplicación", abrirá cada Magistratura en una Caja de Ahorros Popular, de las que estén domiciliadas en el lugar donde resida aquella, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso; para los de casación, la baja general de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararán desistidos. El Estado queda exento de constituirlos, pero no los organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza. Asimismo estará exenta la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le correspondan.

Artículo 26. Si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo; si el recurso es alguno de los de casación, se realizará ante la Magistratura si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo, o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento.

Las designaciones se podrán hacer por comparecencia o por escrito, y en este caso no habrá que ratificarse cuando se acompañe poder notarial.

Artículo 27. Si no hay designación expresa de Procurador para cualquier recurso, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

Artículo 28. Cuando el recurrente no haga designación expresa de Letrado, si es un trabajador o empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio: por la Magistratura, desde el momento en que haya anunciado el recurso de suplicación, y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al en que venza el término del emplazamiento.

SECCION IV

Recurso en interés de la Ley

Artículo 29. Contra las sentencias del Tribunal Central y a efectos jurisprudenciales, se dará el recurso en interés de la Ley, que podrá plantear la Fiscalía del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la doctrina sentada por aquél. Cuando la Delegación Nacional de Sindicatos sea la que lo estime, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de los antecedentes de que disponga, para que dicha autoridad, si lo considera

conveniente, interponga el recurso a que se refiere el párrafo anterior. En tal supuesto la Delegación de Sindicatos, aunque no haya sido parte en el pleito, será emplazada para que intervenga si lo desea en el recurso, coadyuvando a la impugnación de la sentencia recurrida.

Artículo 30. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal y se entenderá admitido de derecho.

Artículo 31. Una vez interpuesto este recurso, la Sala de lo Social recabará los autos de la Magistratura, y ésta los remitirá con la máxima urgencia previa citación y emplazamiento de las partes, quedando con testimonio de la sentencia a efectos de su ejecución.

Todos los que hubieren sido parte podrán personarse ante aquella dentro de los quince días siguientes al de su emplazamiento, si tuvieren su domicilio en la Península, y de veinte si residen fuera de ella.

Art. 32. El recurso, al que se dará turno de preferencia, lo decidirá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en pleno, por los trámites ordinarios del recurso de casación, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió y fijando la doctrina legal procedente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los recursos de suplicación y casación que puedan interponerse o prepararse por no haber caducado los plazos señalados en la legislación anterior, éstos se tendrán por no transcurridos hasta que la Magistratura de Trabajo dicte resolución sobre cuál sea el que proceda con arreglo a la presente Ley, comenzando a contarse de nuevo los plazos a partir de la fecha en que aquella fuere notificada. La Magistratura deberá dictar dicha resolución dentro de los diez días.

Quedan excluidos los recursos de casación contra sentencias en juicios por incapacidad permanente o muerte en accidente de trabajo.

Segunda. Los expedientes que no se refieren a reclamaciones por incapacidad permanente o muerte en accidente de trabajo y estén pendientes de remisión a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por haberse preparado en tiempo algún recurso de casación, serán examinados de oficio por la Magistratura, la cual, cuando proceda, anulará todos los trámites posteriores a la sentencia, dictando resolución en la que determine cuál es el recurso procedente con arreglo a esta Ley.

El plazo para examinar de oficio tales expedientes y dictar la resolución oportuna, en ningún caso podrá exceder de diez días.

El plazo para interponer nuevo recurso empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la resolución.

Tercera. Todos los recursos de suplicación preparados o interpuestos se sustanciarán y decidirán con arreglo a los preceptos de la legislación anterior.

No se celebrarán en estos recursos más vistas que las que estén acordadas por el Tribunal Central.

Cuarta. Los recursos de casación cuyas vistas estén señaladas se resolverán con arreglo a la legislación anterior. De los demás expedientes que radiquen en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ésta dispondrá que, dentro del plazo de tres meses, se remitan a las Magistraturas de procedencia todos los que, con arreglo a la presente Ley, queden comprendidos dentro del ámbito de la suplicación.

Contra las resoluciones que se dicten en este sentido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

Quinta. Las Magistraturas que reciban algún expediente de los expresados en la disposición anterior dentro de los diez días siguientes al de su recepción, notificarán a las partes interesadas que el recurso que procede es el de suplicación, y esta notificación equivaldrá a la de la sentencia, tramitándose el recurso, si se interpone, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Sexta. En los recursos de suplicación y casación interpuestos o preparados con anterioridad a la

publicación de esta Ley, no será necesario constituir los depósitos a que se refiere el artículo 25.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados el Decreto de 11 de julio de 1941, sobre funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, y las disposiciones que actualmente regulan el recurso de casación, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda. La presente Ley regirá desde el día 1.º de enero de 1950, en que empezarán a contarse los plazos señalados para las resoluciones que deban dictarse de oficio, según las disposiciones transitorias.

Tercera. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones precise el desenvolvimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a 22 de diciembre de 1949. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E.", núm. 358, de fecha 24-12-49).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

Concediendo indulto total o parcial a los condenados por delitos comunes y especiales y se prorroga nuevamente el plazo concedido a los españoles residentes en el extranjero para acogerse a los beneficios de indulto

La tradicional política seguida por el Estado español en materia penitenciaria, encaminada a incorporar a la convivencia social a quienes delinquieron y que, por su posterior conducta, han dado muestras de su arrepentimiento, se ha manifestado en varias y reiteradas disposiciones de perdón, entre las que destacan el Decreto de 9 de octubre de 1945, que concede un amplio indulto de las responsabilidades más graves de orden penal derivadas de la rebelión marxista, el de 26 de diciembre de 1946, referente a los exilados en el extranjero, que ha sido objeto de prórrogas sucesivas, y el de 17 de julio de 1947, que con motivo de la ratificación mediante el referéndum de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, otorgó la gracia de indulto a un gran número de condenados a penas de pri-

vación de libertad, por delitos comunes o especiales cometidos con posterioridad a la citada rebelión.

Próxima, ahora, la celebración del Año Santo, el Gobierno, en atención a que la fecha no puede ser más propicia para exteriorizar una vez más sus sentimientos católicos, bien patentes, y contribuir a la paz y concordia propia del año jubilar, concede un nuevo y amplio perdón, que alcanza tanto a los delitos comunes y especiales como a las faltas militares.

En mérito de lo propuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas de privación de libertad inferiores a dos años, impuestas a los condenados por delitos comprendidos en los Códigos Penal Común y de Justicia Militar, cometidos con anterioridad al día 8 de diciembre del año actual.

Art. 2.º Se concede indulto de la cuarta parte de las penas privativas de libertad hasta veinte años de reclusión, a los condenados por delitos comprendidos en las disposiciones penales señaladas en el artículo anterior y hasta la fecha que en el mismo se expresa.

Art. 3.º Se concede igualmente indulto total de los correctivos de privación de libertad impuestos o que corresponda imponer por faltas graves o leves militares cometidas con anterioridad al día 8 de diciembre del año actual y sancionadas en el Código de Justicia Militar.

Art. 4.º Los beneficios que en el presente Decreto se establecen no serán de aplicación:

Primero. A los reincidentes y reiterantes.

Segundo. A los que en sus expedientes correccionales como reclusos tuvieron alguna nota desfavorable por actos realizados en la prisión conceptuados como faltas muy graves, o dos o más notas por faltas graves.

Tercero. A los rebeldes que no se presenten ante el Tribunal o Juzgado que los hubiere reclamado por medio de requisitorias, dentro del término de treinta días a par-

tir de la publicación de este Decreto.

Cuarto. A los delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta en el referido término de treinta días manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la concesión de la gracia de indulto.

Art. 5.º En las causas ya falladas el indulto se aplicará por los Tribunales o Autoridad judicial correspondiente, a petición de los interesados, que deberán acompañar a su solicitud certificaciones acreditativas de su conducta correccional en el caso de hallarse en prisión, las que les expedirán los Directores de las Prisiones y Establecimientos Penitenciarios. En las causas en tramitación, la gracia se aplicará de oficio una vez firme la sentencia.

En la tramitación de las solicitudes y aplicación del indulto se dará preferencia a los comprendidos en el artículo 1.º y a los penados a quienes falte menos tiempo para extinguir su condena u obtener, en su caso, la libertad condicional.

Artículo 6.º Se prorroga nuevamente por un año el plazo para que los españoles que se encuentren en el extranjero y regresen a España puedan acogerse a los beneficios del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Se autoriza a los Ministros respectivos para dictar cuantas disposiciones se estimen precisas para la ejecución y cumplimiento de lo que en este Decreto se previene.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Mero.

(Del "B. O. del E." núm. 354, de fecha 20-12-1949).

Ministerio de Trabajo.**ORDEN**

Regulando la jornada del personal que trabaja en cámaras frigoríficas, en las empresas de elaboración de helados y horchatas

Ilmo. señor: Establecido un régimen especial de jornada de trabajo para el personal comprendido en el Reglamento Nacional en las Empresas productoras de frío industrial, respecto de aquellos operarios que hayan de permanecer en las cámaras frigoríficas, idénticas razones de carácter sanitario aconsejan hacer extensivo dicho régimen especial a los trabajadores que prestan servicio en las mismas condiciones, en las Empresas de elaboración de helados y horchatas, a que se refiere la Orden de 4 de noviembre de 1948.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con lo previsto en la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Las Empresas de elaboración de helados y horchatas comprendidas en las normas laborales aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948, cuidarán, mediante sus encargados, de distribuir el trabajo en forma tal que no se prolonguen los periodos de estancia del personal en las cámaras frigoríficas y de congelación, a cuyo fin organizarán los oportunos turnos de rotación dentro de la jornada o alternarán las clases de trabajo.

En ningún caso podrá exceder de seis horas de permanencia en dichas cámaras, dándose por concluida la jornada una vez llegado a dicho límite.

Cuando se trabajen periodos menores de cuatro horas en cámaras, se completará la jornada normal hasta ocho horas fuera de las mismas.

El tiempo de estancia en las cámaras que exceda de las cuatro primeras horas, se computará como doble, a efectos de completar la jornada en el exterior.

Artículo 2.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos desde el 1.º de enero de 1950.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1949.
Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 359, de fecha 25-12-49).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.605

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Servicio Provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Berdejo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la aparición de dicha enfermedad.

Se señala como zona infecta todo el término municipal de Berdejo, y como zona sospechosa los pueblos de Bijuesca, Torrelapaja, Malanquilla y Jarque.

Las medidas que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 244 del citado Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica son las dispuestas en Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de diciembre del mismo año).

Los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios colaborarán con el Servicio Provincial de Ganadería contra esta enfermedad, que tantos perjuicios origina a la economía nacional.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1949.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 5.618

**Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Diputación Provincial en el apartado 6.º de la circular publicada por la misma en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del 23 de septiembre último, queda expuesto al público en la Administración de Arbitrios Provinciales (Palacio Provincial), a efecto de reclamaciones, por el plazo del 1.º al 10 de enero próximo, el Padrón formado por la Administración de Arbitrios Provinciales, con las declaraciones recibidas correspondientes al Arbitrio Provincial

sobre riqueza agrícola 1948-1949 en lo que afecta a Zaragoza, sus barrios y agregados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1949.
El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 5.600

**Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Zaragoza**

Visto el expediente promovido a instancia de "Riegos y Fuerza del Ebro", S. A. en solicitud de autorización para el tendido de dos líneas de conducción de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de "Agrícola Industrial Aragonesa", S. A. a cuya instancia se acompaña Memoria, planos y presupuestos.

Resultando que hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente nota-anuncio, en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el tablón de edictos de las Alcaldías de Caspe, Sástago y Chiprana la mencionada nota-anuncio y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que se han unido al expediente los informes, favorables, de la Excma. Diputación Provincial; de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente, proponiendo al efecto, los dos últimos, las condiciones en que en tienden deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente, señalando únicamente que deberá acre-

ditarse la representación de la Sociedad solicitante.

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evaluarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión; y que se ha cumplido el requisito señalado por la Abogacía del Estado en su informe mediante la presentación de la oportuna escritura de poder a favor de D. Daniel Boixeda Pascual, firmante de la solicitud en nombre de la Sociedad peticionaria;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos;

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la Sociedad Anónima "Riegos y Fuerza del Ebro" para instalar dos líneas de transporte de energía eléctrica a 25.000 voltios de tensión, para suministrar dicha energía a "Agrícola Industrial Aragonesa", Sociedad Anónima, alimentándose la primera por derivación de la de Caspe a Sástago, propiedad de la Empresa solicitante, y siendo la segunda un ramal derivado del poste número 3 de la primera.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular que figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 28 de agosto de 1948.

Tercera. Las instalaciones de las líneas se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y en

cuanto a sus detalles, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Cuarta. Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha en que se publique la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

Quinta. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción final, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldías de Caspe, Sástago y Chiprana, y Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Sexta. Una vez terminadas las obras se lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas para que, por ella o Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas, con asistencia del concesionario, de cuyo acta se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Séptima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta del concesionario, quien los abonará en

la cuantía y forma e determinen las disposiciones antes o que se dicten en lo sucesivo.

Octava. Antes de poner en explotación las líneas la Empresa peticionaria presentará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia por duplicado los planos y detalles de las S. Transformadoras, que no se ampañan en el proyecto, para, por informe de la Delegación de Industria, su aprobación, si prole.

Novena. La extación de la instalación, desde punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio, verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes en lo que a cada uno compete.

Décima. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesite las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Undécima. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación e incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Duodécima. Si en motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta, y en forma reglamentaria, dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimotercera. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimocuarta. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de trabajo, seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, contrato de trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en la Protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimoquinta. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para usar de tales atribuciones.

Décimosexta. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Décimoséptima. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Décimooctava. Aceptadas por la Sociedad peticionaria las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido.

Décimonovena. Esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales.

Décimonovena. Esta concesión caducará por incumplimiento de

cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1949. — El Ingeniero Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

- 5.462.—Fuencalderas
- 5.467.—Biel

Censo de requisición militar

- 5.436.—Isuerre
- 5.465.—El Burgo de Ebro

Censo de carruajes sujetos a requisición militar

- 5.462.—Fuencalderas
- 5.467.—Biel

Expedientes de habilitación de crédito

- 5.439.—Salvatierra de Esca
- 5.469.—Lorbés

Expediente de suplemento de crédito

- 5.463.—Castiliscar
- 5.465.—El Burgo de Ebro

Expedientes de transferencia de crédito

- 5.434.—Trasmoz
- 5.465.—El Burgo de Ebro

Ordenanzas municipales

- 5.431.—Sediles
- 5.434.—Trasmoz. (Año 1950)

Padrón de riqueza agrícola

- 5.432.—Paracuellos de Jiloca
- 5.462.—Fuencalderas
- 5.464.—Orés
- 4.467.—Biel
- 5.482.—Morata de Jiloca

Presupuesto municipal ordinario

- 5.431.—Sediles. (Año 1950)
- 5.433.—Las Pedrosas. (Año 1950)
- 5.435.—Pintano. (Año 1950)
- 5.436.—Isuerre
- 5.463.—Castiliscar. (Año 1950)
- 5.465.—El Burgo de Ebro (Año 1950)
- 2.466.—Piedratajada. (Año 1950)
- 5.468.—Ruesta. (Año 1950)
- 5.482.—Morata de Jiloca (Año 1950)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.471

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 382 de 1949, seguido por denuncia de Teodoro Esteban Faguas contra Pilar González Pérez, por el hecho de malos tratos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

“En Zaragoza a 17 de diciembre de 1949. El señor D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Pilar González Pérez, de la otra, como denunciada.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pilar González Pérez, como autora responsable de una falta de perturbación del orden en Juzgado, a la pena de doce días de arresto menor y multa de cien pesetas, y como responsable de una falta de respeto y consideración a la Autoridad, a la pena de cien pesetas de multa y reprensión privada, y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo. — Avelino Vilas”. (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe. — Jaime Beneded. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Pilar González Pérez en ignorado paradero, y por el “Boletín Oficial” de esta provincia, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, en Zaragoza a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Jaime Beneded.